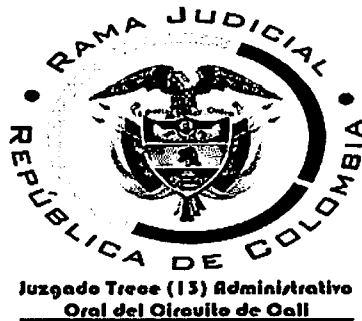




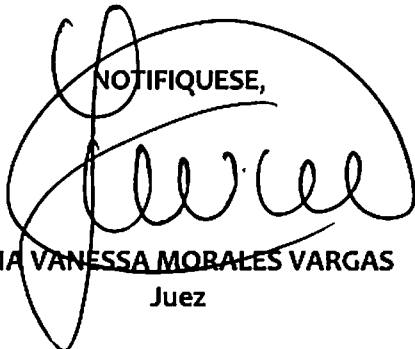
Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 797
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00307-00
Demandante: ANA VIRGINIA MENDEZ CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirma la Sentencia del 19 de diciembre, por lo cual se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 917

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00083-00

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA CARDONA QUINTERO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 473 del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 30 de junio de 2016 a las 9:00 a.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. **FÚJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 11 de julio de 2016 a las 9:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 27



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No.748

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00160-00

DEMANDANTE: YONNY ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Dentro del presente proceso instaurado por el Señor **YONNY ARMANDO PÉREZ GONZALEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se ha solicitado por parte del apoderado judicial de la entidad llamada en Garantía para que se integre al contradictorio como litisconsorte necesario al señor **ALEXANDER MATA SALAS** por ser la persona quien arroyo al demandante lesionado con la moto.

Como quiera que según la colilla del correo certificado visible a folio (115) del expediente y mediante memorial de fecha dos (02) de Junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía manifiesta que no ha sido posible notificar al señor **ALEXANDER MATA SALAS**, toda vez que en la dirección suministrada no reside la persona requerida; en razón a ello se procederá a realizar el emplazamiento según lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con el numeral 4º del artículo 291 del CGP, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **EMPLAZAR** al señor **ALEXANDER MATA SALAS** por medio de listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, efectuada la anterior publicación el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión en la base de datos.
2. **COMUNÍQUESE** lo dispuesto en la presente providencia a la entidad demandada con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 108 del CGP.
3. Adviértase a la emplazada que si no compareciere al proceso, dentro del término indicado se le designará Curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramírez. Profesional U.

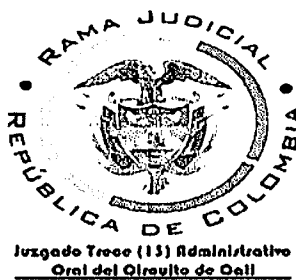
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 873

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00218-00

Demandante: MARIA ANDREA SILVA MARTINEZ

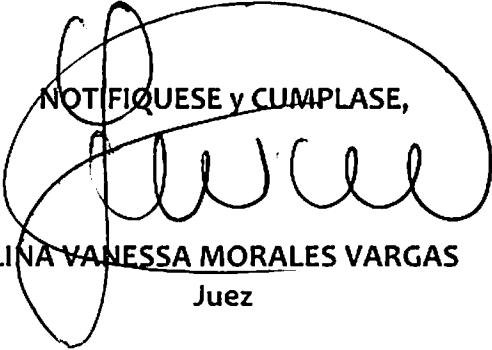
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho,

DISPONE:

1. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.
2. Dése cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Sustanciación No. 919

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00228-00

DEMANDANTE: JOSÉ NELSON SÁNCHEZ VARGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 1504 del diecisiete (17) de noviembre de 2015, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2016 a las 2:00 p.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 11 de julio de 2016 a las 2:00 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario.

23



Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Sustanciación No. 920

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00536-00

DEMANDANTE: EVER ANACONA PERAFAN

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 1506 del dieciocho (18) de noviembre de 2015, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 30 de junio de 2016 a las 3:30 p.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

4. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 11 de julio de 2016 a las 3:30 P.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario.

23



Santiago de Cali, 27 JUN 2016

Sustanciación No. 915

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00270-00

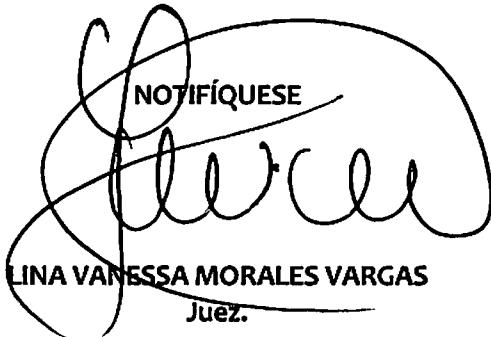
Demandante: CARLOS WILDER MUÑOZ VILLAQUIRAN

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 772
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00277-00
Demandante: MYLY ESTHER LINARES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que se le dio trámite al llamamiento en garantía sin correr el traslado de la demanda a las partes demandadas; teniendo en cuenta que no se ha realizado la debida notificación de la demanda, procede el Despacho a dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 435 del Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio (22) del expediente, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto de Sustanciación No. 435 del dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Rios Ramirez. Profesional Universitaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Auto Interlocutorio No. 493
Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00056-00
Demandante: DIANA CARVAJAL PAREDES Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En escrito visible a folios (36 a 42) del cuaderno No. 3, el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte llamada en garantía, instaura oportunamente recurso de Reposición contra el Auto de Sustanciación No. 450 del Siete (7) de Junio de dos mil quince (2015), mediante el cual concedió a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término perentorio de cinco (05) días, so pena de denegarse el llamamiento en garantía.

Considera el recurrente que sería lesivo tanto para su representada así como para la parte demandada en el presente proceso, que se negara el llamamiento en garantía solicitado, por el hecho de no haberse aportado copia auténtica de la póliza de seguro por responsabilidad civil No. 1008053, toda vez que no hay una exigencia legal para aportar este documento en original sin contar que al tratarse de un proceso contencioso administrativo, se debe procurar la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley para la preservación del orden jurídico, tal y como lo dispone el artículo 103 del CPACA.

Ahora bien, previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho revisar la procedibilidad del recurso de reposición frente al tema objeto de estudio, pues al tenor del artículo 242 del CPACA, establece que el presente asunto solo es susceptible de recurso de reposición.

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Dicho lo anterior, y revisada la procedencia del recurso de reposición se tiene que esta Juzgadora al revisar los argumentos expuestos en el mismo, no serán de recibo por parte de esta Agencia Judicial; toda vez que tal y como lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso, los documentos se deberán aportar en original cuando estuviere en su poder, del escrito aportado por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía, no se vislumbra que se manifieste las razones por las cuales el apoderado aporta la copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1008053, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

(...)

"Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro."

Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia



por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo; sólo ostentando tal calidad la copia puede ser valorada por el juez”.¹

(...)

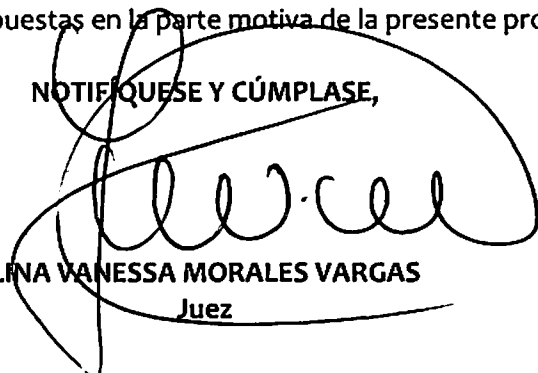
Tal y como lo ha enunciado el Honorable Consejo de Estado es deber de quien llama en garantía aportar al proceso los documentos privados; tal y como lo es la póliza de responsabilidad civil que se encuentra en poder de la parte que solicita el llamamiento en garantía en este caso en particular ASEGURADORA LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien en caso de no contar con la copia autentica de la misma debe manifestar de forma suficiente en el proceso las razones por las cuales no se aporta la misma.

Para este Despacho es claro, que es deber de quien llama en garantía aportar el original o copia autentica de la póliza que pretende hacerse efectiva; a fin de poder aceptar el llamamiento en garantía que se solicita, en virtud de lo expuesto, y luego de haber analizado los argumentos del recurso, no encuentra esta Agencia Judicial que existen motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto de Sustanciación No. 450 del siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016) que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante, en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 450 del siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006).



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 922

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00107-00

DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTERO VARGAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

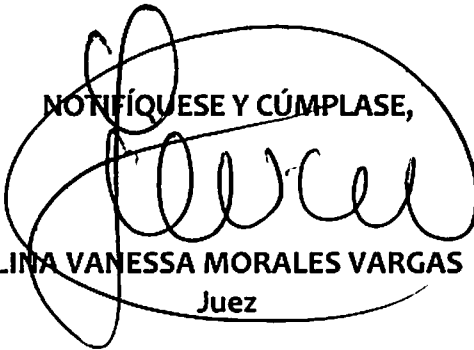
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 477 del 05 de mayo de 2016, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 30 de junio de 2016 a las 10:30 a.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 11 de julio de 2016 a las 10:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Sustanciación No. 921

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00118-00

DEMANDANTE: DACIER TAMAYO SUELTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto de sustanciación No. 475 del 06 de abril de 2016, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 30 de junio de 2016 a las 10:00 a.m, empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

DISPONE:

3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 11 de julio de 2016 a las 10:00 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 28/06/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **27 JUN 2016**

Interlocutorio No. 648

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00204-00

Accionante: JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO

Accionados: UEA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
INCIDENTE DE DESACATO.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), Proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, en el cual se resolvió anularse todo el trámite incidental adelantado contra la exdirectora General y la Directora Regional de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, señoras **PAULA GAVIRIA BETANCUR** y **PAULA GÓMEZ**, y rehacer todo el trámite incidental por desacato, toda vez que mediante Decreto No. 927 del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), el señor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** fue designado como nuevo Director General de la entidad accionada, por lo que el Despacho ordenará avocar nuevamente el presente trámite incidental tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

"(...) Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...)"

"En todo caso el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" (Resalta el Despacho).

Así las cosas, en consideración al Auto Proferido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del Dos Mil Catorce (2014), el cual declara la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia es decir en un término de Díez días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió anularse todo el trámite incidental adelantado y, rehacer todo el trámite incidental por desacato.
1. **AVOCAR**, la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto por el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.830.212, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por su Director General, Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, o quien haga sus veces, y por su Directora Regional Dra. **PAULA GÓMEZ** o quien haga sus veces.
2. **SE ORDENA** que por Secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE** a la entidad accionada por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax. **LO DISPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA EN FORMA INMEDIATA**. **Déjese por Secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.**
3. Adjunta a la notificación personal descrita, por Secretaria del Despacho, **EXPÍDASE REQUERIMIENTO**, por el medio procesal más expedito a saber correo electrónico o fax, al Dr. **ALAN JESÚS EDMUNDO**



JARA URZOLA Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, y a la Dra. PAULA GÓMEZ, Directora Regional de la misma entidad, o quien haga sus veces fin de que informen dentro del término de cinco (5) días hábiles, si dieron cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida en el fallo de tutela del dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el cual se ordenó que:

"1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y dignidad humana del señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO y su núcleo familiar. 2. En consecuencia, ORDÉNESE a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por conducto de su Directora Nacional Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURTH o quien haga sus veces y por su Directora Regional, Dra. PAULA GÓMEZ o quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a : i) Informar al despacho judicial y al señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.30.212 de Granada (Antioquia) fecha cierta en la cual se hará efectivo el pago o giro de la indemnización por desplazamiento forzado a que tiene derecho; ii) Brindarle el acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de los programas autorizados por la Ley entre los cuales se encuentran cualquiera de los seis (06) mecanismos que estipula el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, los cuales son otorgados para las víctimas del desplazamiento forzado, calidad que ostenta el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO. 3. PREVENIR A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por conducto de la Directora Nacional Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURTH o quien haga sus veces y por su Directora Regional, Dra. PAULA GÓMEZ o quien haga sus veces, que si al Accionante le hiciere falta algún trámite o documento para acceder a la ayuda humanitaria o a la indemnización por desplazamiento forzado a que tiene derecho, este le deberá ser expresamente indicado, brindándole la orientación pertinente a fin de que pueda satisfacer su derecho, con el apoyo eficiente y efectivo de la institución pública. 4. NOTIFIQUESE este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes. 5. Si este fallo no fuere impugnado envíese en los términos del artículo 35 del decreto 2591 de 1991 a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

4. PREVENIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY A UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, POR CONDUCTO DEL DR. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS O QUIEN HAGA SUS VECES, Y A LA DRA. PAULA GÓMEZ, DIRECTORA REGIONAL DE LA MISMA ENTIDAD, O A QUIEN HAGA SUS VECES QUE LA DECISIÓN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EVENTUAL COMPULSA DE COPIAS A LOS ÓRGANOS DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL SE DECIDIRÁ DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, POR LO QUE SE LES REQUIERE PARA QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y EN GARANTÍA DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA HAGA LLEGAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE INSTANCIA O LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES EN DEFENSA DE SUS INTERESE, SO PENA QUE SE DECIDA CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SE ENCUENTREN ALLEGADOS AL PLENARIO AL MOMENTO DE RESOLVER EL INCIDENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó; Andrés D. Dávila Grisales - Sustanciador Nombrado.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 23/06/2016

El Secretario. 23